

ORDENANZAS REGULADORAS

ORDENANZA REGULADORA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2º.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, animales y medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3º.- Corresponderá a la Policía Municipal y Técnico Municipal, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y proponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4º.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos y peligrosos.

Las expresadas normas será originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencia o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación; reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TITULO II.- Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 5º.-

1.- La intervención municipal se ocupará de que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios según escala A (dB.A), la absorción acústica en decibelios (dB y las vibraciones en Pals (Vpal=10 log. 10 3.200 A2N, siendo A la amplitud en centímetros y la N la frecuencia en hertzios).

Artículo 6º.-

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de las procedentes del tráfico, que se regulan en el Título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a).- Zonas sanitarias:	
Entre las 8 y 21 horas	45 dB.A.
Entre las 21 y 8 horas	35 dB.A.
b).- Zonas de viviendas y oficinas:	
Entre las 8 y 22 horas	55 dB.A.
Entre las 22 y 8 horas	45 dB.A.
c).- Zonas comerciales:	
Entre las 8 y 22 horas	65 dB.A.
Entre las 22 y 8 horas	55 dB.A.
d.- Zonas industriales y de almacenes:	
Entre las 8 y 22 horas	70 dB.A.

ORDENANZAS REGULADORAS

Entre las 22 y 8 horas55 dB.A

2.- La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponden con las establecidas en las ordenanzas municipales de la Edificación.

3.- En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites citados se aumentarán en 5 db.A y en las de tráfico pesado y muy intenso en 15 dB.A. A estos efectos por los Servicios Técnicos correspondientes se procederá a clasificar la red viaria en tal sentido, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

4.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, con carácter temporal, en determinadas vías o en sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7º.-

1.- En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

- a).- La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el título III.
- b).- La transmisión al exterior de ruidos que rebasen lo establecido en el artículo precedente.
- c).- Además en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

1ª.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existe en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

2ª.- En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel del ruido de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dB.A, durante el día y 20 dB.A. por la noche.
- Bibliotecas y Museos, así como Salas de Concierto, 30 dB.A.
- Viviendas, hoteles y similares, 40 dB.A. durante el día y 30 dB.A. por la noche.
- Centros docentes, 40 dB.A. durante el día y 30 dB.A. por la noche.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dB.A.
- Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dB.A.
- Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dB.A.

Como regla general se entiende que la duración del día comprende desde las 8 a las 22 horas y de la noche desde las 22 a las 8 horas siguientes, sin perjuicio de las normas u autorizaciones gubernativas o especiales que pudieran autorizarse.

3ª.- Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 8º.-

Los valores máximos tolerables de vibraciones serán las siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública 8 Pals.

TITULO III.- Construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 9º.- A efecto de los límites fijados en el artículo 6º, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1ª.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos, de acuerdo con el capítulo III de la NBC-CA-81, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

2ª.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la

ORDENANZAS REGULADORAS

absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectados.

3º.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y las torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás

servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

4º.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona; y

5ª.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 10º.- Con relación a los límites fijados en el artículo 7º, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1ª.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior (Norma NBC-CA).

2ª.- Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

3ª.- En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 75 dB.A y siempre que el nivel en inmisión en los edificios, pisos o viviendas, colindantes no supere los límites del anexo 5 de la NBC-CA-81.

4º.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 dB.A.

5ª.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB.A., desde las 8 a las 22 horas y de 40 dB.A, en las restantes.

6ª.- Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dB.A., hacia el interior de la edificación; y

7ª.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 75 dB.A, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 75 dB.A. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Artículo 11º.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a).-Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rozadura.

b).-No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c).-El anclaje de toda maquinaria y órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d).-Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e).-Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro de esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f).-Los conductos por los que circulan fluidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los

ORDENANZAS REGULADORAS

conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g).-En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el “golpe de ariete”, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

h).-Los ruidos que produzcan los aparatos generadores de trepidaciones sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superior a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores de diez minutos.

Artículo 12º.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

1ª.-La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más, alto, y si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2ª.-Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indique dichos Inspectores.

3ª.-El aparato medido empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas debidamente contrastado con los patrones del Instituto Torres Quevedo.

4ª.-En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial previsión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a).-Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y no más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b).-Contra la distorsión direccional: situado en situación del aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijarán en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c).-Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/sg. Se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/sg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d).-Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dB.A, se empleará la velocidad lenta.

e).-Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso un mínimo de tres admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres dB.A, o menos sobre el ruido de fondo.

Artículo 13.º-

1.- En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2.- Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis del cálculo adoptadas.

TITULO IV.- Vehículos a motor.

Artículo 14º.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 15.º-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ORDENANZAS REGULADORAS

Artículo 16º.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía contra incendios y asistencia sanitaria), o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

Artículo 17º.-

1.- La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 18.º-

1.- Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán las siguientes, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 1.439/72, de Presidencia de Gobierno y en el Reglamento de Homologación núm. 9:

- .Ciclomotores de cilindrada inferior a 50 cc., 82 dB.A.
- Ciclomotores con motor de los tiempos y cilindrada entre 50 y 125 cc., 84 dB.A.
- Ídem, con cilindrada a 125 cc., 86 dB.A.
- Ciclomotores con motor de cuatro tiempos y cilindrada entre 50 y 125 cc., 84 dB.A.
- Ídem, con cilindrada entre 125 y 250 cc. 86 dB.A.
- Ídem, con cilindrada superior a 500 cc., 88 dB.A.
- Vehículos de tres ruedas con cilindrada inferior a 50 cc., 84 dB.A.
- Ídem, con cilindrada superior a 50 cc., 87 dB.A.
- Turismos y similares, 86 dB.A.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 y 12 Tm., 87 dB.A.
- Camiones cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre 3,5 y 12 Tm., 91 dB.A.
- Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm. Y su potencia los 200 CV DIN, 91 dB.A.
- Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm. Y su potencia los 200 CV DIN, 94 dB.A.
- Autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm., 87 dB.A.
- Ídem, cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm., y su potencia sea igual o inferior a 200 CV DIN, 91 dB.A.
- Ídem, con potencia superior a 200 CV DIN, 94 dB.A.
- Tractores agrícolas de potencia inferior a 200 CV DIN, 91 dB.A.
- Ídem, con potencia inferior a 200 CV DIN, 94 dB.A.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 19º- Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes, establecidas en el Decreto 1.439/1975, de Presidencia de Gobierno y en el Reglamento de Homologación núm. 9.

Primer ensayo: Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalente a los tres cuartos del número de revoluciones que corresponden a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7 m.= 0,2 m. del lado vehículo y a una altura de 1,2 m.=0,1 m. del nivel del suelo. El vehículo debe pasar en perpendicular, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad deducida a los apartados siguientes:

- Si la cilindrada es inferior a 50 cc., 30 Km/h.
- Tractores agrícolas, 20 Km/h.
- Vehículos con caja de velocidades de mando manual: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes a) 50 Km/h., en segunda o tercera, según los casos; b) la equivalencia a un número de revoluciones igual a los tres cuartos de la máxima potencia, en segunda o tercera, según los casos. (Los casos están en relación con el número de velocidades de la caja. Si tiene, 2, 3 ó 4 se utiliza la segunda; si tiene 5 o más, la tercera; y si sobrepasa el número de revoluciones admisibles, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta).
- Vehículos con caja automática de velocidades: a la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 Km.; b) los tres cuartos de la velocidad máxima.

ORDENANZAS REGULADORAS

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de ambos ensayos no difieran entre sí más de 2 dB.a., recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

TITULO V.- Actividades varias.

Artículo 20º.-

1.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o en parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Artículo 21º.-

1.- Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel de emisión sonora a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dB.A.

2.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 22º.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que con lleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VI.- Régimen jurídico.

Artículo 23º.- El personal técnico del Servicio del Técnico Municipal y los Agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a dicho Servicio.

Artículo 24.º.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico al Servicio del Ingeniero Industrial, o por la Policía Municipal, mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el art. 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 25.º.-

1.- Comprobado por los Técnicos Municipales o Policía Municipal que el funcionamiento de la instalación o actividad o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente el Servicio del Ingeniero Industrial, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2.- No obstante, cuando a juicio del Servicio de emisión de ruidos y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 26º.-

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios usuarios de los mismos deberán facilitar las labores oportunas a los Técnicos del Servicio Municipal, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

2.- Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formulará la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la dependencia municipal que se indique. De no

ORDENANZAS REGULADORAS

presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 27º.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza; de resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 28º.-

1.- La denuncia que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a).- Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir los hechos.

b).- En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

2.- Presentado el escrito de denuncia el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Artículo 29º.- Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado de forma a los interesados.

Artículo 30º.- En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que en caso requiera y enviará las actuaciones al Servicio del Ingeniero Industrial a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

TITULO VII.- Faltas y sanciones.

Artículo 31º.-

1.- Se reputarán faltas en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículos o comportamientos, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las contenidas en esta Ordenanza desobediencia a los mandatos de establecer la adopción de cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2.- Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas o la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 32º.-

1.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a).- Por transgresión de las normas contenidas en el Título III, las faltas leves se reprimirán con multas de seis con cero euros a nueve con cero dos euros, de mil a mil quinientas pesetas (de 6,01 € a 9,02 € de 1.000 a 1.500 pesetas); las faltas graves, con multas de nueve con cero tres a treinta con cero cinco euros, de mil quinientas una a cinco mil pesetas (de 9,03 € a 30,05 € 1.501 a 5.000 Pts.), y las muy graves, con multas de treinta con cero seis a sesenta con diez euros de cinco mil una a diez mil pesetas (de 30,06 € a 60,10 € 5.001 a 10.000 pesetas).

ORDENANZAS REGULADORAS

b).-Por infracción de las normas del Título IV, las faltas leves se castigarán con multas de tres con cero uno Euros-quinientas pesetas (3,01 € 500 pesetas); las graves, con multas de seis euros con cero uno Euros-mil pesetas (de 6,01 € 1.000 pesetas) y las muy graves con multas de treinta con cero cinco euros -cinco mil pesetas (de 30,05 € 5.000 pesetas).

c).-Por vulneración de las normas del Título V, las faltas leves, graves y muy graves serán sancionadas con multas de tres con cero uno, seis con cero uno y hasta treinta con cero cinco euros-quinientas, mil y hasta cinco mil pesetas, respectivamente (3,01, 6,01 y 30,05 € 500, 1.000 y 5.000 pesetas).

2.- En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior, se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsisten las causas del efecto perturbador originario.

3.- En los supuestos del apartado b) del párrafo 1 de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de Circulación y del artículo quinto del Decreto 2.107/1.968, de 16 de agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, el Negociado del Servicio Técnico Municipal del Ayuntamiento propondrá a la dirección general de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

4.- Las sanciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, serán compatibles con las de los apartados a) y b) del mismo párrafo cuando la infracción de los preceptos de los títulos III y IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Todas aquellas actividades afectadas por el artículo cuarto del Título I, párrafo primero, tendrán un plazo de tres meses para adaptarse a la Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

1ª.- En lo no previsto en la presente Normativa se estará a lo exigido por las Norma NBA-CA-81 o disposiciones que le afecten en el futuro.

2ª.- Quedan derogadas las Ordenanzas y Bandos anteriores a esta Ordenanza, en lo que supongan medidas menos restrictivas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, haciéndose saber que la Ordenanza que antecede entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días de haberse publicado su texto completamente en el B.O.P. (día 3 de marzo de 1989).

La modificación de la presente Ordenanza Reguladora aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.001, entró en vigor el día 31 de diciembre de 2.001 fecha de su publicación en el B.O. de la Provincia, siendo su aplicación a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.